

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE CULTURA**



DECRETO EJECUTIVO No. 2
De **5** de *Abrial* de 2024

Que reglamenta el Capítulo VIII sobre Patrimonio Cultural Panameño y el artículo 164 del Capítulo IX sobre Museos de la Ley No. 175 de 3 de noviembre de 2020, General de Cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020 tiene el objeto de establecer los principios, regulaciones, atribuciones y compromisos del Estado, dirigidos a diseñar y ejecutar una política inclusiva y participativa que estimule y salvaguarde las expresiones culturales y los procesos creativos en el país, el patrimonio cultural panameño, el dialogo entre culturas y la cooperación cultural internacional, como medios para promover el ejercicio de los derechos culturales y el desarrollo sostenible;

Que el artículo 85 de la Constitución Política establece que “Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico”;

Que de conformidad con el numeral 17 del artículo 2 de la Ley 90 de 2019, que crea el Ministerio de Cultura y dicta otras disposiciones, el Ministerio de Cultura, tendrá entre sus funciones programar y desarrollar el reconocimiento, estudio, investigación histórica y científica, custodia, conservación, restauración, enriquecimiento, salvaguarda, y administración del patrimonio cultural material e inmaterial panameño, así como sus categorías y clasificaciones, como el patrimonio arqueológico, paleontológico, subacuático, e industrial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

Que, en cumplimiento de las disposiciones normativas que en materia de cultura consagra la Constitución Política, las convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales reconocidos por la República de Panamá y en especial la Ley 175 de 2020, se hace necesario contar con normas que ponga en vigencia y desarrolle el capítulo VIII, sobre patrimonio cultural panameño;

Que el artículo 164 de la Ley 175 de 2020, establece que el Ministerio de Cultura reglamentará, con la participación de los museos estatales y las organizaciones que representen a los museos particulares y centros de visitantes en Panamá, los parámetros generales para acreditar como museos a instituciones públicas y privadas, y desarrollará los manuales, normas, aspectos técnicos y administrativos para su funcionamiento de acuerdo a los convenios internacionales sobre la materia;

Que el artículo 239 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República establece como atribución del presidente de la República, con el ministro del ramo, reglamentar las leyes que

lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Capítulo I
Definiciones

Artículo 1. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen así:

1. Accesibilidad universal. Adecuaciones que deben realizarse en un entorno, edificación, bien, producto o servicio para que pueda ser utilizado, disfrutado o aprovechado por toda la sociedad.
2. Estadísticas. Registros que buscan producir información sobre las acciones museales en relación con las comunidades que los visitan, mediante la captación y procesamiento de los registros administrativos generados en los establecimientos destinados para estos espacios culturales, que coadyuve tanto a la prestación del servicio público de información, a la formulación de políticas culturales, como a la toma de decisiones con relación a los museos y su gestión.
3. Fondos económicos museísticos. Patrimonio o capital que financia proyectos, planes o programas en materia de museos para su sostenibilidad y ejecución.
4. Plan museológico. Herramienta de gestión, planificación y programación de los contenidos de un museo. Desarrolla la identidad e imagen del museo, su estructura organizacional, las necesidades, objetivos y compromisos de la institución. De igual manera establece las líneas de actuación por área del museo, especialmente sobre la conservación y salvaguarda de la colección, así como la exposición de estas.

Capítulo II
Régimen jurídico general del Patrimonio Cultural Panameño

Artículo 2. El régimen jurídico del patrimonio cultural panameño está determinado por los artículos 81, 85, 87, 88 y 90 de la Constitución Política, por los instrumentos internacionales sobre el patrimonio cultural material e inmaterial ratificados por la República de Panamá, y por las disposiciones sobre el patrimonio cultural contenidas en la Ley 14 de 1982, modificada por la Ley 58 de 2003 y por el Capítulo VIII de la Ley 175 de 2020, y demás normas no derogadas expresamente por esta última Ley.

Artículo 3. El patrimonio cultural material, el patrimonio cultural inmaterial y el paisaje cultural panameño están integrados por los bienes y expresiones culturales señalados en el artículo 117 y demás concordantes de la Ley 175 de 2020, General de Cultura.

A cada uno de los patrimonios material, inmaterial y el paisaje cultural, les son de aplicación, además, los respectivos regímenes especiales contenidos en las secciones 2^a a 5^a del Capítulo VIII de la Ley 175 de 2020.

Artículo 4. A las categorías de bienes del patrimonio cultural material, tanto muebles como inmuebles, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 175 de 2020, les serán de aplicación los requisitos específicos para el Régimen Especial de Protección, que incluye las siguientes categorías y subcategorías y tipos respectivos:

<i>Patrimonio Cultural Panameño</i>			
<i>Ámbitos</i>	<i>Categorías</i>	<i>Subcategorías</i>	<i>Tipos</i>
		Patrimonio Arqueológico	Artefactos y ecofactos



Patrimonio Cultural Panameño			
Patrimonio Cultural Material	Patrimonio Cultural Mueble	Patrimonio Paleontológico	Fósiles (fauna y flora)
		Patrimonio Cultural Subacuático	Naufragios, materiales arqueológicos e históricos, entre otros.
		Patrimonio Industrial	Documentos, objetos, máquinas, medios de transporte, colecciones científicas, entre otros.
		Patrimonio Histórico	Documentos, pinturas, esculturas, producciones artísticas, fotografías, producciones audiovisuales, colecciones de ropajes, textiles, colecciones científicas, entre otros.
		Patrimonio Arqueológico	Sitios arqueológicos, estructuras arquitectónicas (muros, pisos, caminos, monolitos, otros) petroglifos, rasgos arqueológicos (huellas de postes, alineamientos de piedra, fogones, tumbas, cementerios, otros), abrigos rocosos, cuevas, entre otros.
	Patrimonio Cultural Inmueble	Patrimonio Paleontológico	Yacimientos paleontológicos.
		Patrimonio Cultural Subacuático	Corrales para peces, pecios o sitios de naufragios, entre otros.
		Patrimonio Industrial	Edificios, talleres, molinos, fábricas, minas, depósitos y todo sitio que tenga valor tecnológico, histórico, arquitectónico y científico.
		Patrimonio Histórico	Monumentos históricos (áreas o conjuntos urbanos como calles, plazas, recodos, barrios, murallas, fortalezas, ruinas u otros semejantes), lugares cuya memoria esté unida a hechos importantes del proceso histórico nacional como edificaciones militares. Conjuntos Monumentales Históricos (Centros históricos, Cascos Antiguos, núcleos urbanos)
		Patrimonio Mundial Cultural, debidamente inscrita en la Lista	Monumentos Grupos de edificaciones Lugares



Patrimonio Cultural Panameño			
		del Patrimonio Mundial de la UNESCO.	
Paisaje Cultural	Territorios	Paisajes que han evolucionado orgánicamente	Relicto o fósil. Paisaje vivo. Paisaje rural.
		Paisaje Cultural Asociativo	Asociado a testimonios del pasado panameño a través del arte, la literatura, tradiciones, creencias o acontecimientos.
		Rutas Patrimoniales	Locales. Regionales. Nacionales. Internacionales.
			Parques y jardines.
	Zonas	Paisajes diseñados y creados intencionalmente por las personas	
Ámbitos		Subámbitos	Tipos
Patrimonio Cultural Inmaterial	Tradiciones y expresiones orales, incluidos los idiomas y lenguajes practicados en Panamá como vehículo del patrimonio inmaterial.	Historias locales	Hechos históricos en la memoria de la comunidad, contados por sus habitantes.
		Expresiones orales	Cantos, cuentos, arrullos, adivinanzas, rezos, proverbios, dichos, trabalenguas, coplas, décimas, entre otros, en los idiomas y lenguajes propios de cada región o grupo étnico.
		Leyendas	Narraciones o relatos de sucesos fantásticos, de hechos reales magnificados por la imaginación popular, sobre seres sobrenaturales, imágenes religiosas, elementos naturales, entre otros.
		Mitos	Relatos sobre el origen protagonizados por seres sobrenaturales que están en estrecha relación con los aspectos sagrados de la comunidad. Pueden ser antropogónicos, cosmogónicos, escatológicos, entre otros.
		Danzas	Bailes individuales, en pareja o en grupos con movimientos y pasos significativos que expresan una narrativa, un significado,



Patrimonio Cultural Panameño			
Artes del espectáculo	Juegos deportes tradicionales y		un proceso ritual o festivo, por lo general con indumentarias específicas.
			Las prácticas de disfrute que se transmiten de generación en generación, como los juegos infantiles, rondas, deportes ancestrales, entre otros.
		Música	Música vocal o instrumental presente en actos rituales, en arrullos, tradiciones orales, actos festivos, con contenidos festivos o según el ánimo o estado (duelo, boda, guerra, celebración).
	Teatro		Representaciones tradicionales en ambientes abiertos en donde se combina la actuación, el diálogo, la danza, la música, el canto, la recitación, la narración, los títeres y sus variantes.
Usos sociales, rituales y actos festivos	Ritualidad		Actos, ritos, ceremonias, con procesos sagrados o cultos religiosos, con ciclos, pasos, reglas, oraciones (de nacimiento, bautizo, pubertad, corte de cabello, matrimonio, ombligamiento, sanación, sepelios, reinados, etc.)
		Fiestas	Celebraciones ligadas a acontecimientos significativos de las comunidades, con ciclos de ritualidad, en espacios públicos o especiales, más o menos solemnes de acuerdo a lo que establece la tradición, como el Corpus Christi, Semana Santa, patronales, carnavales, entre otros.
	Prácticas comunitarias tradicionales		Sistemas jurídicos tradicionales, organización social, formas de gobierno tradicionales, tipos de unión, entre otros.
	Oficios tradicionales		Zapateros, cocineros, parteras, sastres, panaderos, modistas, alfareros, boteros, ebanistas, botánicos, entre otros.



Patrimonio Cultural Panameño			
		Técnicas tradicionales de construcción	Herramientas e infraestructura para uso doméstico: hornos, trapiches, molinos, telares, herramientas para caza, botes, casas tradicionales, con materiales de construcción tradicionales (barro, adobe, fibras de plantas, cañas, carizos, áboles de maderas locales).
		Festivales y encuentros	Celebraciones organizadas de carácter temático, por la comunidad, para promover temas de su cultura, identidad y tradición, algunos con fines económicos y turísticos; otros con carácter de espacios de reconocimiento de una cultura, en fechas significativas donde todos aportan sin fines económicos.
	Cocinas tradicionales y procesos de los ingredientes	Comida cotidiana	Comidas diarias con los recursos del entorno que se practican por tradición.
		Comida festiva	Comidas especiales en época de fiestas como Semana Santa, Navidad, bodas, bautizos, Corpus Christi, juntas de trabajo de construcción o cosechas.
		Procesos tradicionales para conservar los alimentos	Conservas, ahumado, fermentación, fritura, secado al sol, entre otros.
	Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza	Medicina tradicional	Conocimientos terapéuticos, con productos botánicos, de la tierra y sus procesos.
		Sabiduría ecológica tradicional	Conocimientos tradicionales sobre usos y prácticas relacionadas a ciclos lunares, épocas de caza, pesca o cosecha, tratamiento del suelo y de los desperdicios, uso de aguas termales, aguas vivas, etc.
		Espacios simbólicos	Sitios naturales, construcciones o lugares que hacen referencia a las prácticas comunitarias, sitios sagrados ligados a historias, rituales, leyendas y mitos.



Patrimonio Cultural Panameño			
Técnicas artesanales tradicionales	Alfarería	Uso del modelado del barro en ollas, platos, vasos, tinajas, potes, elementos decorativos, entre otros.	
	Fibras textiles, hilos y telas	Tejidos, bordados en indumentarias tradicionales, prendas familiares decorativas de uso cotidiano o festivo, ropa de cama, hamacas, telares, entre otros.	
	Fibras vegetales	En sombreros, canastas, carteras, juguetes, esteras, bolsas (chácaras, kra), muebles, entre otros.	
	Talabartería y uso del cuero	Zapatos, cutarras, carteras, correas, bolsos, botas, sillas de montar, taburetes, elementos decorativos, entre otros.	
	Fabricación de instrumentos musicales	Tambores, violines, castañuelas, maracas, churucas, mejoranas, entre otros.	
	Madera, bejucos, cañas y raíces	Bateas, cucharones, platos, muebles, tallas, instrumentos musicales.	
	Metales preciosos, orfebrería	Prendas y piezas ornamentales realizadas en oro, plata, hierro.	
	Frutos y semillas	Técnicas en collares, pulseras, aretes, tallado en tagua, bandejas, entre otros.	
	Piedra	Tallado	
	Bisutería con materiales sintéticos y naturales (conchas, huesos, escamas)	Técnicas en tembleques, collares, aretes, pulseras, trabajos en chaquira, entre otros.	

Artículo 5. Corresponde al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del patrimonio cultural panameño.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural conservará las funciones y atribuciones reconocidas a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico en la Ley 14 de 1982, que no sean incompatibles con las disposiciones establecidas en la Ley 175 de 2020.

Artículo 6. Son funciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural:

1. Realizar las investigaciones técnicas necesarias para sustentar las declaratorias de patrimonio cultural material, patrimonio cultural inmaterial y paisaje cultural panameño, cuya significación cultural así lo requiera, como patrimonio cultural panameño.



2. Realizar las declaratorias de los bienes culturales materiales y de las manifestaciones inmateriales, así como el paisaje cultural que deben ser declarados patrimonio cultural panameño, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 175 de 2020 y en este Decreto Ejecutivo.
3. Elevar al ministro o a la ministra de Cultura, la propuesta de Bienes Culturales y Expresiones Culturales de la República de Panamá, para la inscripción en la Lista de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
4. Asesorar al ministro o a la ministra de Cultura en todo lo relacionado con la gestión, conservación, protección y salvaguarda del patrimonio cultural panameño.
5. Elaborar y proponer campañas de actividades formativas y divulgativas para favorecer el conocimiento y sensibilización sobre el patrimonio cultural panameño.
6. Autorizar, cuando corresponda, la intervención y movilización de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio cultural material panameño.
7. Crear y administrar el registro de los bienes que conforman el patrimonio cultural panameño.
8. Asegurar el mantenimiento, la conservación y la restauración de los edificios declarados monumentos nacionales, monumentos históricos o patrimonio cultural material, que pertenecen al Ministerio de Cultura o que están bajo su custodia directa.
9. Aprobar o rechazar los planes de gestión e intervención que le sean presentados, con estricta sujeción al artículo 126 de la Ley 175 de 2020.
10. Velar por el cumplimiento del mantenimiento, la conservación y la restauración de edificaciones, conjunto de edificaciones o espacios públicos abiertos declarados monumentos históricos, sitios históricos y arqueológicos asignados a otras instituciones públicas, privadas o eclesiásticas, así como a particulares; quienes se harán responsables de su mantenimiento, conservación y restauración.
11. Otorgar, previo cumplimiento de las normas nacionales y convenios internacionales sobre la gestión del patrimonio cultural, las autorizaciones para las investigaciones, exploraciones, excavaciones, y rescates arqueológicos que afecten al patrimonio arqueológico y paleontológico panameño.
12. Otorgar, previo cumplimiento de las normas nacionales y convenios internacionales sobre la gestión del patrimonio cultural, las autorizaciones para la custodia temporal de los bienes declarados patrimonio cultural o de interés cultural.
13. Declarar, mediante Resolución, la existencia de zonas arqueológicas y paleontológicas.
14. Aprobar o rechazar los Planes Arqueológicos Preventivos que le sean presentados por arqueólogos profesionales registrados en esta Dirección.
15. Ordenar la suspensión inmediata de las excavaciones u obras de cualquier índole, que afecten o que puedan afectar yacimientos arqueológicos y/o paleontológicos.
16. Conceder las autorizaciones que correspondan para las exploraciones e intervenciones solo con fines científicos o educativos sobre el patrimonio cultural subacuático, La preservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático de Panamá, se considerará la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a este patrimonio.
17. Realizar los inventarios del patrimonio cultural inmaterial, con la participación y consentimiento de las comunidades.
18. Implementar, gestionar y mantener actualizado el inventario del Patrimonio Cultural para el Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles.
19. Velar por que las declaratorias previas de patrimonio cultural material e inmaterial se adecuen a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
20. Velar por la protección del paisaje cultural, y definir los instrumentos adecuados para reconocer jurídicamente sus valores y los elementos físicos que expresan

dichos valores, y para promover las actuaciones necesarias para su conservación y mejora.

21. Realizar los inventarios de la clasificación por categorías del paisaje cultural panameño.
22. Diseño y ejecución de los planes, estrategias y acciones que sean necesarias para la protección de las rutas patrimoniales, así como del patrimonio industrial panameño.
23. Abrir y tramitar los procesos administrativos sancionatorios que se inicien como consecuencia de las intervenciones no autorizadas sobre el patrimonio cultural material panameño.
24. Elevar al ministro o a la ministra de Cultura propuestas de iniciativas reglamentarias que propicien una gestión a la conservación, protección y salvaguarda del patrimonio cultural panameño.
25. Elevar al ministro o a la ministra de Cultura propuestas de acuerdos o convenios de cooperación, asistencia o ayuda internacional para la adquisición de obras o la adquisición de bienes o servicios para las investigaciones, exploraciones, excavaciones, y rescates arqueológicos que afecten al patrimonio cultural panameño.
26. Establecer y reglamentar bases de datos de profesionales registrados y autorizados para realizar investigaciones arqueológicas, antropológicas, paleontológicas e intervenciones arquitectónicas.
27. Elaborar reglamentos para la aplicación de catálogos de paisaje cultural, como herramienta específica para determinar la tipología del paisaje cultural, sus valores, estado de conservación y objetivos de calidad paisajística. Los catálogos de paisaje cultural, su aprobación y su aplicación serán formalizados de forma detallada en una reglamentación específica.
28. Cualquier otra función que se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Artículo 7. La declaración individualizada de un bien como integrante del patrimonio cultural panameño será realizada por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley 175 de 2020 y su reglamentación dispuesta en este Decreto Ejecutivo como norma especial y de conformidad a la Ley 38 de 2000, en caso de lagunas o vacíos si existiera.

El texto de la declaratoria incluirá la descripción de la significación cultural de la categoría, subcategoría, ámbitos, subámbitos y tipo de patrimonio cultural panameño del que trate.

Aquellos bienes que presenten una significación histórico cultural notoria y que integran grupos tipológicos, debido a sus características o antigüedad podrán ser objeto de una declaratoria. Sin menoscabo, del régimen general de los bienes materiales que les es de aplicación, la declaratoria podrá fijar criterios adicionales específicos de protección.

Artículo 8. La declaratoria de un bien como integrante del patrimonio cultural panameño se podrá iniciar de oficio, a solicitud del titular del bien o de quien tenga su posesión en lo referente al patrimonio material, y por los portadores de la manifestación en el caso del patrimonio inmaterial.

De igual forma, cualquier ciudadano panameño podrá solicitar, asimismo, la apertura del proceso de declaratoria de un bien como patrimonio cultural panameño, mediante escrito razonado. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, resolverá motivadamente la apertura del proceso respectivo, cuando aprecie indicios favorables sobre la significación cultural del bien.

En el caso del paisaje cultural, previo a la declaratoria, se requerirá realizar un estudio de catálogo de paisaje.



La solicitud de apertura del proceso para la declaratoria de un bien como integrante del patrimonio cultural panameño deberá expresar los siguientes aspectos:

1. El escrito de solicitud de apertura de los procesos que se refieran a bienes culturales materiales deberá expresar, su origen, historia, ubicación, usos, rasgos caracterológicos y morfológicos, su propiedad y su posible significación cultural. En el caso de bienes inmuebles, se deberá delimitar también el posible entorno afectado por la declaración.
2. El escrito de solicitud de apertura de los expedientes que se refieran a manifestaciones culturales inmateriales, deberá describir su posible significación cultural, las investigaciones hasta la fecha de su origen, historia, ubicación, usos, rasgos caracterológicos y morfológicos, representaciones, expresiones y conocimientos que los caracterizan y la información que acredite su transmisión y recreación generacional, así como las comunidades portadoras y las zonas geográficas donde se manifiestan.

Artículo 9. La resolución que ordena la apertura del proceso para la declaratoria de un bien o manifestación como integrante del patrimonio cultural panameño, se deberá notificar a las partes interesadas y cuando se refiera a bienes culturales materiales inmuebles, informar del proceso al Municipio en donde estos estén emplazados. En el caso de estos bienes, la resolución que ordena la apertura de este proceso, también se deberá publicar en el portal de internet del Ministerio de Cultura.

Artículo 10. La publicación de la resolución que ordena la apertura del proceso para la declaratoria de un bien como integrante del patrimonio cultural panameño, tendrá como efecto provisional, mientras dure la tramitación del expediente de declaración, la aplicación del régimen jurídico de intervención, movilización y mantenimiento que correspondería al bien en el caso de que fuera declarado como patrimonio cultural panameño. Si la declaratoria resultara desfavorable por ser inviable su significancia cultural, se levantará inmediatamente dicho régimen provisional.

Artículo 11. Para iniciar el proceso para la declaratoria de un bien como integrante del patrimonio cultural panameño, el respectivo bien deberá ser inscrito provisionalmente en el Registro de bienes culturales, para que se cumplan las medidas preventivas de protección señaladas en el artículo anterior.

Artículo 12. La declaratoria de un bien como integrante del patrimonio cultural panameño, se realizará mediante el cumplimiento de las siguientes formalidades y plazos:

1. Una vez realizados los actos de notificación, comunicación y publicación de la apertura del proceso de declaratoria, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la fecha de apertura del proceso, se procederá a abrir un término no inferior a dos meses, para el ejercicio de la participación ciudadana, a partir de la publicación en la web del Ministerio de Cultura y en los medios y soportes de comunicación de que disponga el municipio interesado.
2. La participación ciudadana y comunitaria en el proceso de significación del bien cultural que se pretende declarar estará abierto a todas las personas naturales y organizaciones de la sociedad civil interesadas en intervenir para que puedan pronunciarse a favor o en contra de la declaratoria en tramitación y, de forma especial, está llamado a convocar a los siguientes actores:
 - a. los miembros de la comunidad interesada;
 - b. los propietarios, poseedores y administradores de los bienes inmuebles;
 - c. los portadores del patrimonio cultural inmaterial que se pretenda declarar;
 - d. los profesionales y miembros de las instituciones académicas y las instancias públicas y privadas afectadas, vinculadas o interesadas; y



e. los representantes de las autoridades locales.

3. Las manifestaciones o alegatos a favor o en contra de la declaratoria en trámite, se presentarán por escrito, o a través de internet en la página web que se indique en los anuncios de publicación referidos en el numeral 1 de este artículo, y se podrán adjuntar elementos documentales de apoyo. Los interesados intervenientes deberán expresar su parecer, entre otros aspectos, acerca de los fundamentos y valores históricos, sociales y comunitarios, científicos, artísticos, estéticos, antropológicos y etnográficos, comunicacionales y simbólicos del bien; asimismo, podrán aportar información relevante sobre su titularidad, intervenciones previas de conservación y usos anteriores del bien.
4. Una vez finalizado el plazo de presentación de manifestaciones o alegatos, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, dentro de los veinte días hábiles siguientes, procederá a ordenar todas las manifestaciones o alegatos recibidos, en un cuadernillo o pieza separada que se mantendrá dentro del expediente.
5. Durante la tramitación del expediente, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural podrá solicitar a las partes interesadas que hayan elaborado el o los informes relacionados con la significación cultural del bien, todas aquellas aclaraciones, información y documentación adicionales que considere pertinentes.
6. El dictamen del Departamento de Patrimonio Cultural Inmaterial, Departamento de Patrimonio Cultural Inmueble, Departamento de Patrimonio Documental y Archivo, Departamento de Patrimonio Cultural Mueble y el Departamento de Patrimonio de Paisajes Culturales y Extensión, que se dicte será el de favorable o no favorable por ser inviable su significancia cultural a la declaratoria. El dictamen de los informes señalados en el presente artículo tiene la naturaleza de preceptivos y vinculantes.

Artículo 13. El expediente deberá ser resuelto en el plazo máximo de doce meses cuando se trata de bienes muebles e inmuebles individuales y para la declaración de conjuntos monumentales el plazo máximo es de treinta y seis meses, contados desde el inicio del proceso para bienes de patrimonio cultural material y para las manifestaciones y expresiones culturales constitutivas del patrimonio cultural inmaterial, el plazo máximo es de treinta y seis meses.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, podrá acordar de oficio, la apertura de un nuevo proceso de declaración, sin dejar transcurrir este plazo, cuando acredite la existencia de motivos de interés general.

Artículo 14. La declaratoria de un bien material como patrimonio cultural panameño deberá describir detalladamente el bien con los elementos principales y accesorios muebles e inmuebles que lo integran, su localización, un resumen de su significación cultural, los registros gráficos y visuales o de otra naturaleza que sean necesarios para su mejor comprensión, las funciones y usos básicos que ha desempeñado y el régimen jurídico de su titularidad y posesión.

En el caso de bienes inmuebles, la declaratoria deberá, asimismo, delimitar su área de influencia.

Las declaratorias del patrimonio inmaterial como patrimonio cultural panameño, deberá describir detalladamente la manifestación con sus elementos principales y accesorios que lo integran, su localización geográfica, un resumen de su significación cultural, los registros gráficos y visuales o de otra naturaleza que sean necesarios para su mejor comprensión, las funciones y usos básicos que desempeña.

El procedimiento para declarar expresiones del patrimonio cultural inmaterial panameño, se hará según lo establecido en la Ley 175 de 2020 y en la Ley 35 de 7 de julio de 2004, que ratifica la Convención del 2003, sobre la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial, que incluye los procedimientos de inventario con participación de la comunidad, consentimiento libre



previo e informado de sus portadores, que respete los derechos humanos y que promueva la diversidad cultural, y un plan de salvaguardia de revitalización, investigación, promoción y divulgación por los portadores, gestores, gobiernos locales según sus resoluciones, el Estado a través de la unidad de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, una vez tenga una muestra representativa del inventario de una manifestación (con temas globales o parciales) y su documentación, redactará un informe recomendando a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural la emisión de una resolución motivada reconociendo la especial significación cultural.

Artículo 15. Las declaratorias de bienes inmuebles que tengan incorporados bienes muebles que, por su naturaleza o por ser parte de su historia, sean parte esencial de ellos deberán incorporarlos en la descripción detallada a que hace referencia en el primer párrafo del artículo anterior y quedarán vinculados, de manera indisociable, al inmueble como bienes declarados y pertenecientes al patrimonio cultural panameño. Por ello, no podrán ser retirados o separados del bien inmueble que los contiene.

Artículo 16. Asimismo, las declaratorias de bienes materiales: muebles e inmuebles del patrimonio cultural panameño deberán describir el patrimonio cultural inmaterial (su espiritualidad, usos sociales y cosmovisión, entre otros) que estén asociadas al bien y que sean un elemento de mejora de la significación del bien.

Artículo 17. La exclusión de un bien del patrimonio cultural panameño como bien cultural declarado solo podrá ser posible por eventos de desastres naturales que destruya por completo el bien y deberá seguir el mismo procedimiento establecido en esta reglamentación para su declaración. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, reglamentará el proceso de exclusión.

Artículo 18. Los valores que permiten atribuir a un bien cultural, manifestación cultural o a un paisaje cultural su significación cultural son los siguientes:

1. **Valor histórico.** El valor histórico de un bien se determina por su capacidad de contribuir al conocimiento y a la reconstrucción de la historia de la humanidad a nivel mundial, nacional, regional o local.
2. **Valor científico.** El valor científico de un bien se determina por su capacidad de contribuir al conocimiento científico, en sus diferentes ramas, para el estudio y la interpretación de los fenómenos naturales, sociales y artificiales.
3. **Valor artístico.** El valor artístico de un bien se determina por su capacidad de expresar la habilidad creativa, técnica, estética y comunicativa de su creador.
4. **Valor arquitectónico.** El valor arquitectónico de un bien se determina por su capacidad de expresar la habilidad creativa y técnica de su creador, así como por su durabilidad y utilidad.
5. **Valor estético.** El valor estético de un bien se determina por su capacidad de expresar estímulos sensoriales.
6. **Valor comunicativo.** El valor comunicativo de un bien o manifestación y/o expresión se determina por su capacidad de expresar y transmitir ideas, sentimientos, emociones, prácticas, expresiones orales, usos o informaciones.
7. **Valor simbólico.** El valor simbólico de un bien se determina por su capacidad de representar ideas, sentimientos, emociones, prácticas, usos o informaciones.
8. **Valor paisajístico.** El valor paisajístico de un bien se asigna a cada unidad paisajística por razones ambientales, sociales, culturales y visuales. Para cada una de las unidades de paisaje y recursos paisajísticos corresponde un valor en función de su calidad paisajística, las preferencias de la población y su visibilidad.
9. **Valor escénico.** El valor escénico de un bien se determina por la relación entre éste y su fondo o entorno directamente visible y que puede estar constituido por uno o varios planos compuestos.
10. **Valor étnico.** El valor étnico de un bien se refiere a los principios objetivos basados en la naturaleza del hombre que ordenan su comportamiento hacia la libertad,



responsabilidad y felicidad consigo mismo, así como su actuar humano, no solo con sus congéneres, sino también con su medio.

11. **Valor espiritual.** Los valores espirituales de un bien se determinan por el comportamiento y creencias psíquicas, mentales, místicas y religiosas que se tienen relacionados con la armonía, la fe, la esperanza, el amor, la caridad y la gracia.
12. **Valor generacional de trasmisión.** El valor generacional de trasmisión de un bien se verifica durante el proceso generacional que transmite los agentes humanos precursores hacia los sucesores o el relevo generacional desde su nacimiento y adiestramiento, y que consolida la historia de los lazos humanos, sociales y familiares.
13. **Valor recreativo.** El valor recreativo de un bien está compuesto por la capacidad del bien de producir satisfacción y bienestar mental, social y físico de los participantes de una actividad, de manera individual y colectivamente.
14. **Valor de respeto de la diversidad cultural.** El valor de respeto de la diversidad cultural un bien se verifica por la capacidad de producir la convivencia en armonía entre varias culturas que pueden o no coincidir en el mismo lugar y tiempo.
15. **Valor de interacción.** El valor de interacción de un bien se determina por el potencial del bien de expresar la interacción simbólica como palabras, representaciones o expresiones dotados de significado y en donde la conducta es resultado de dicha interacción social en lo cotidiano.
16. **Valor de integración familiar e identidad.** El valor de identidad y pertenencia de un bien se determina por su capacidad de provocar vínculos sociales; así como la capacidad del bien de superar discrepancias y de producir empatías colectivas entre las personas.
17. **Valor de pertenencia.** El valor de pertenencia en las manifestaciones es el sentido de identidad, de vida, que determina la capacidad de provocar vínculos sociales; así como la capacidad de superar discrepancias y de producir empatías colectivas entre las personas por las manifestaciones y/o expresiones o bienes a describir la significación cultural.

Estos valores son independientes, compatibles y acumulables. Para que un bien, una manifestación o paisaje tenga significación cultural deberá poseer al menos uno de estos valores.

Artículo 19. En el proceso de valoración para determinar la significación cultural, se procurará que los bienes, manifestaciones o paisajes culturales seleccionados según los valores precedentes no promuevan discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, edad o por otras condiciones personales o sociales. Estas condiciones se deberán tener en cuenta cuando resulten pertinentes en el proceso de significación, para que el patrimonio cultural panameño resulte más equilibrado y representativo de la sociedad en conjunto.

Capítulo III **Intervenciones en los bienes culturales materiales**

Artículo 20. Las intervenciones que se efectúen sobre un bien declarado patrimonio cultural panameño deberán limitarse a las estrictamente necesarias y bajo el principio de mínima intervención, y deberán ser previamente autorizadas por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural que, en todo caso, deberá velar por la conservación, protección y salvaguarda del patrimonio cultural panameño. Estas intervenciones rigen para todos los bienes individualizados, colecciones o conjuntos, de carácter mueble o inmueble, como objetos, instrumentos, utensilios, maquinarias, indumentarias, obras artísticas, productos, documentos, infraestructuras, edificios y sitios, entre otros que hayan sido declarados y que gozan del Régimen Especial de Protección del Patrimonio Cultural Material.

Las intervenciones de un bien inmueble, declarado como patrimonio cultural panameño, comprenden la conservación, restauración, mantenimiento, reparación, reforzamiento, reconstrucción, rehabilitación, ampliación, integración, consolidación, liberación, remoción,



demolición o división u otras análogas, respetarán las aportaciones de todas las épocas y evitarán la eliminación o sustitución de elementos originales salvo que, de forma excepcional, así se autorice por ser imprescindible para la mejor conservación o autenticidad del bien y con el objeto de hacer posible su mejor comprensión histórica.

Artículo 21. Las intervenciones al patrimonio cultural material panameño sólo podrán realizarse con la autorización previa de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y con estricta sujeción al Plan de Gestión e Intervención aprobado por esta entidad de acuerdo con la reglamentación sobre la materia, esta autorización no podrá sustituirse por aprobaciones o licencias de competencia de otras autoridades públicas.

Las intervenciones autorizadas deberán realizarse y supervisarse por profesionales registrados en el Ministerio de Cultura, según la reglamentación que se expida a tal efecto.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, reglamentará y actualizará mediante resolución los requisitos técnicos y administrativos que deben cumplir los profesionales que realizan intervenciones en el patrimonio cultural panameño. Para tales efectos, las resoluciones administrativas que se citan a continuación podrán ser objeto de derogación, modificación y adición en sus articulados conforme a la legislación vigente y normas internacionales en materia de patrimonio cultural.

Para profesionales de antropología y arqueología que intervengan (prospección intensiva, prospección arqueológica, caracterización arqueológica, excavación, monitoreos y rescate arqueológico) dentro del marco de investigaciones arqueológicas se aplicará lo establecido en la Resolución N° 067-08 de 10 de julio de 2008, emitida en su momento por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, hoy Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Para los aspirantes a formar parte de la base de datos del registro de arquitectos idóneos con especialidad en restauración, la Dirección Nacional del Patrimonio Cultural, mediante Resolución N° 069-2021/DNPC de 27 de mayo de 2021, establece los requisitos que deben presentar los aspirantes para la intervención de un bien inmueble, declarado como patrimonio cultural panameño, a saber:

1. Copia de su identificación personal.
2. Copia de la idoneidad obtenida ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
3. Copia de sus títulos en arquitectura.
4. Copia de sus títulos concernientes a la especialización en conservación y restauración en arquitectura o bienes culturales inmuebles.
5. Créditos académicos (autenticados, en caso que la documentación se encuentre en un idioma distinto al español, se requerirá la traducción de los mismos), y
6. Currículum actualizado.

La documentación presentada será verificada por los comisionados representantes de instituciones académicas en la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH).

A cada arquitecto con especialidad en restauración, una vez verificada su documentación y aceptada su inscripción en la base de datos, se le asignará un número de registro que deberá presentar en proyectos de intervención de patrimonio cultural material.

Los arquitectos que antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Cultura, que no posean títulos de especialización formal en conservación y restauración de bienes culturales inmuebles del patrimonio cultural material, a efectos de obtener el registro deberán acreditar su experiencia en obras de restauración en arquitectura contados a partir de la vigencia del Decreto Ejecutivo N.º 51 de 22 de abril de 2004, como referente de las especiales necesidades del patrimonio nacional y aquel de categoría mundial en Panamá.



Artículo 22. El propietario o poseedor de un inmueble que se encuentre dentro de un conjunto monumental histórico o edificación declarada como patrimonio cultural panameño podrá presentar la solicitud o memorial para la expedición de la categoría de intervención del bien inmueble a intervenir, presentando la siguiente documentación:

1. Solicitud del propietario pidiendo la categoría de intervención del bien a intervenir, que debe acompañar con la siguiente documentación:
 - a. Solicitud o memorial donde se solicite la categoría de intervención, dirigida a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.
 - b. Certificación actualizada expedida por el Registro Público de la finca en la que conste dónde se encuentra ubicada el bien inmueble a intervenir,
 - c. En caso de ser el propietario del bien inmueble una persona jurídica, se debe presentar la certificación actualizada de la sociedad, expedida por el Registro Público,
 - d. Copia de cédula del propietario si es persona natural, o del representante legal para el caso de persona jurídica.
 - e. Si el trámite lo va a hacer una tercera persona, deberá tener un poder notariado, otorgado por el propietario del inmueble o representante legal de la sociedad propietaria del inmueble, para gestionar el trámite ante la autoridad.

Artículo 23. El propietario o poseedor de un inmueble que se encuentre dentro de un conjunto monumental histórico o edificación declarada como patrimonio cultural panameño, podrá presentar la solicitud o memorial de autorización para las intervenciones de los bienes como patrimonio cultural panameño, ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, adjuntando los planos, los permisos correspondientes que fueran pertinentes de acuerdo a la normativa de intervención y demás documentos que expresamente exige la Ley, el Decreto Ejecutivo o Resolución que las rige.

Para aquellas intervenciones en edificaciones o conjuntos monumentales que no cuenten con un manual de intervención, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, establecerá el procedimiento para su intervención mediante resolución.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, podrá solicitar la Evaluación de Impacto Patrimonial para los bienes de patrimonio cultural inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, en la Lista tentativa del Ministerio de Cultura y en el Patrimonio Cultural Material Declarado, en caso de requerir estudios más especializados en los proyectos a realizar.

Artículo 24. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, una vez recibida la documentación completa de la solicitud de intervención, tendrá un término de treinta días hábiles para resolver y cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Revisión de la documentación presentada.
2. Evaluación Técnica por el Departamento de Patrimonio Cultural Material Inmueble y el Departamento de Paisaje Cultural y Extensión.
3. Emisión de informe técnico por el Departamento de Patrimonio Cultural Material Inmueble.
4. Evaluación por la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos – (CONAMOH).
5. Emisión del acta de consideraciones que recomienda la aprobación o negación de proyecto.
6. Emisión del acta de consideración que recomienda la ampliación de información de proyecto.
7. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, mediante nota motivada solicitará al promotor de la intervención la ampliación de información del proyecto o en su defecto comunicará la negación el proyecto de intervención.
8. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, mediante resolución aprobará la intervención.



Artículo 25. El expediente de la solicitud de intervención en los bienes declarados como patrimonio cultural panameño, se deberá resolver en el plazo máximo de treinta días hábiles, a partir de su presentación. En todo caso, la resolución deberá ser motivada y estar sujeta al Plan de Gestión e Intervención.

En el caso de que se le pida al promotor de la intervención ampliación de información del proyecto, los términos para resolver este proceso correrán por otros treinta días hábiles, a partir de la presentación de la documentación solicitada.

Artículo 26. Las intervenciones autorizadas por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, deberán realizarse y supervisarse por el profesional idóneo registrado, encargado de la redacción y firmante del proyecto de intervención sobre el bien, quien deberá asegurar el cumplimiento de la autorización concedida, del Plan de Gestión e Intervención y de cualquier otra normativa aplicable.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, podrá supervisar e inspeccionar de oficio o a solicitud de parte, las obras que ejecute o haya ejecutado en el inmueble el interventor con relación a las intervenciones autorizadas y podrá ordenar la suspensión inmediata de éstas e iniciar un proceso administrativo sancionatorio, cuando no se ajusten a las autorizaciones concedidas, el Plan de Gestión e Intervención, así como cuando infrinjan la normativa vigente de patrimonio.

Transcurridos veinte días desde la conclusión de la intervención, el beneficiario de la autorización deberá presentar ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, una memoria detallada sobre los trabajos realizados, elaborada y firmada por quien o quienes hayan realizado las actuaciones.

Capítulo IV **Movilización de los bienes culturales**

Artículo 27. Los bienes declarados patrimonio cultural material de naturaleza inmueble, no podrán ser removidos ni desplazados de su enclave ni dentro del territorio panameño ni hacia el exterior del país. Sólo se podrá autorizar su movilización en el caso de los monolitos, petroglifos y otros de igual naturaleza, por motivos de catástrofe, emergencia u otra causa análoga.

La movilización de los bienes muebles declarados patrimonio cultural, solo será posible de manera temporal por un periodo no superior a dos años y deberá ser autorizada a través de una resolución emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Se exceptúan de este límite de tiempo aquellos bienes muebles culturales no declarados, exportados para ser sometidos a análisis científicos destructivos, por lo que se entiende que no regresarán al país, como muestras de tiestos cerámicos, huesos, líticos o sedimentos, entre otros. La exportación para análisis de laboratorio destructivos deberá ser autorizada por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 28. La solicitud de autorización para la movilización de un bien mueble declarado patrimonio cultural panameño deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, con una antelación mínima de treinta días, previo a la fecha prevista para la movilización.

Artículo 29. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, deberá resolver la solicitud para la movilización de un bien mueble declarado patrimonio cultural panameño en el plazo máximo de treinta días desde la presentación de la solicitud, mediante resolución motivada.

Artículo 30. Los custodios de los bienes culturales de obras artísticas en cualquier soporte, objetos arqueológicos y obras bibliográficas con más de cien años de antigüedad; asimismo,



los custodios de los bienes archivísticos con más de cincuenta años de antigüedad, deberán comunicar, con al menos treinta días de antelación, a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural la movilización al exterior de estos bienes culturales.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, llevará un registro de estas solicitudes, en caso de considerar que el bien podría ser portador de una significación cultural que lo haría acreedor de ser protegido que impidan la movilización o transporte solicitado, se pronunciará al respecto en un término de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, mediante una resolución motivada y deberá iniciar de oficio un expediente de declaratoria sobre el bien, sin perjuicio de que la autorización de movilización temporal quede autorizada.

Artículo 31. De darse la declaratoria, no habrá lugar a la movilización definitiva y el bien quedará sujeto al régimen especial de protección de los bienes declarados como patrimonio cultural material panameño, así como al específico que le corresponda de acuerdo con el artículo 127 de la Ley 175 de 2020 y con este Decreto Ejecutivo.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, podrá establecer las medidas necesarias a cargo de la persona interesada para que los bienes muebles no corran riesgos durante el tiempo que dure su movilización.

Artículo 32. La solicitud de autorización para la movilización temporal de un bien fuera de las fronteras de la República de Panamá deberá motivar y acreditar los fines de promoción de la cultura panameña al exterior, de diálogo entre los pueblos y de estudio e investigación que justifican su movilización.

Artículo 33. La movilización temporal del bien declarado patrimonio cultural panameño estará condicionada a la contratación de una póliza de seguro por parte de la parte interesada por el tiempo de la movilización temporal aprobada. Los requisitos de la póliza de seguro serán comunicados a la persona interesada antes de la emisión de la resolución correspondiente.

El solicitante deberá presentar el original de la póliza de seguro suscrita a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural antes de la movilización del bien y en ella estará como únicas beneficiarias en la póliza, en caso de pérdida, deterioro o destrucción el Ministerio de Cultura y la Contraloría General de la República.

Artículo 34. La movilización temporal del bien tendrá una duración máxima de cinco años. Transcurrido el plazo autorizado, el bien deberá retornar a la República de Panamá, para su verificación de su estado de conservación, no obstante, de presentar la pieza deterioros, se deberá cubrir el gasto de la restauración por parte del solicitante haciendo efectiva el cumplimiento de la póliza de seguro. Efectuado el retorno, de no tener deterioro, se podrá solicitar nuevamente la autorización para la movilización temporal que, tras el otorgamiento de ésta, ya no podrá reiterarse sino hasta que el bien haya permanecido al menos cinco años en Panamá. Cumplido este requisito, se podrá iniciar el nuevo ciclo de autorizaciones expuesto anteriormente.

Artículo 35. La movilización de un bien cultural al exterior de la República de Panamá, sin haber obtenido antes la autorización referida en los artículos precedentes será considerada tráfico ilícito de bienes culturales.

Cuando se constate la existencia de un tráfico ilícito de bienes culturales, el Estado panameño llevará a cabo las actuaciones de investigación que tengan lugar y dispondrá de la repatriación del bien, en cumplimiento de las normas nacionales y la Convención de 1970, sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente; así como la Ley 33 de 2007, por la cual se aprueba el Convenio de UNIDROIT de 1985,



sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, y del Segundo Protocolo de La Haya de 1954, para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

La República de Panamá, realizará todas las diligencias para la repatriación de nuestro legado cultural con el objeto de evitar el expolio y combatir el tráfico ilícito. De la recuperación de colecciones privadas que hayan sido objeto de tráfico ilícito, los bienes serán decomisados y pasaran a formar parte del patrimonio del Estado.

El proceso de restitución y recuperación de los bienes culturales patrimoniales muebles expoliados, perdidos o traficados serán iniciados y acompañados desde la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en asocio con las demás autoridades competentes, con el objeto de recuperar los bienes culturales y sancionar a los responsables.

Artículo 36. Los bienes culturales patrimoniales objeto del tráfico ilícito pasan automáticamente a ser propiedad del Estado panameño, salvo que probare que su custodio (persona natural o jurídica) no ha sido responsable ni ha colaborado en el tráfico ilegal, una vez recuperado el bien, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, los adscribirá, para su inventario, conservación, custodia, exhibición y pasarán a formar parte de las colecciones de los Museos Estatales.

Capítulo V **Registro de bienes del patrimonio cultural material**

Artículo 37. El Departamento de Patrimonio Documental y Archivos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, será la unidad administrativa encargada del Registro de Bienes Patrimoniales Culturales.

El Sistema Nacional de Inventario del Patrimonio Cultural, se organizará en secciones del patrimonio cultural material y codificadas según la ubicación geográfica del patrimonio cultural panameño. Estas secciones se podrán estructurar en capítulos, si así se estima conveniente para la mejor organización, administración, gestión y funcionamiento del Registro en el Sistema Nacional de Inventario del Patrimonio Cultural.

Artículo 38. El Sistema Nacional de Inventario del Patrimonio Cultural, tiene por objeto el registro ordenado y referenciado de la inscripción o anotación de las declaratorias de los bienes materiales declarados patrimonio cultural panameño, así como de cuantas intervenciones, transmisiones, movilizaciones y cualesquiera otros actos jurídicos o hechos les afecten.

Será objeto de anotación en el registro preventivo, la apertura del proceso para la declaratoria de un bien material, como integrante del patrimonio cultural panameño.

Artículo 39. El Departamento de Patrimonio Documental y Archivos encargada del Registro de Bienes Patrimoniales Culturales en el Sistema Nacional de Inventario del Patrimonio Cultural, tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas descritas en el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura:

1. La tramitación y resolución de las solicitudes de inscripción, anotación o inclusión, así como, en su caso, la cancelación de las que procedan.
2. La certificación de las declaratorias y demás actos jurídicos inscritos y anotados en el Registro.
3. La emisión de informes o dictámenes cuando les sean requeridos por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural o por cualquier otra autoridad competente.
4. La comunicación anual a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de los bienes inscritos, anotados o incluidos.



5. La comunicación al Registro Público de Panamá de los bienes inmuebles inscritos, así como de las cancelaciones de sus inscripciones y anotaciones.
6. El archivo y la custodia de los documentos y materiales depositados.
7. Llevar el inventario de los bienes muebles en las colecciones de museos estatales, otras instituciones del Estado, y de aquellos concedidos en custodia a personas naturales y jurídicas.
8. Cualquier otra función que le asigne la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

El Registro deberá garantizar el acceso de todos al mismo, en condiciones de igualdad, así como la simplificación, eficacia y eficiencia administrativa.

Artículo 40. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural deberá notificar a la unidad encargada del registro las declaratorias de bienes materiales, para su inscripción; así como la apertura de los procesos de declaración de estos bienes, para su anotación preventiva.

Los titulares de bienes declarados patrimonio cultural material panameño y, en su defecto los titulares de cualesquiera derechos reales sobre los mismos deberán notificar a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, todos los actos jurídicos que afecten a los bienes de su titularidad inscritos o anotados, así como cualquier circunstancia que pueda afectar al contenido de dicha inscripción o anotación.

Artículo 41. Los bienes declarados patrimonio cultural material panameño serán inscritos de oficio en el Registro, para efecto de su adecuada publicidad, a instancia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, una vez decretada la declaratoria.

Artículo 42. La inscripción de los bienes materiales deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. La denominación y número de identificación del bien.
2. Descripción detallada del bien, en orden a su rápida y fácil identificación, así como, en el caso de los bienes inmuebles, la delimitación de este y del entorno afectado por la declaración.
3. Fecha de la declaratoria del bien.
4. Categoría del bien, en el caso de los bienes muebles se requiere medidas en centímetros de alto y ancho, y fotografías anterior y posterior del bien.
5. Identificación e información de contacto del titular del bien y, en su caso, del titular de cualesquiera derechos reales sobre el mismo, con indicación del título que ostenta.
6. En el caso de bienes inmuebles, la información que consta inscrita en el Registro Público de Panamá, como propietario, descripción del bien, área de la finca o inmueble, linderos y ubicación
7. Extracto de las informaciones más relevantes contenidas en el expediente de declaración del bien sobre su origen, usos y funciones, valores culturales y significación.

Artículo 43. La apertura de los procesos de declaración de un bien material será anotada preventivamente de oficio en el Registro del Sistema Nacional de Inventario del Patrimonio Cultural. Las anotaciones preventivas se convertirán en inscripciones en el caso de resolución favorable del expediente de declaración.

Artículo 44. Los actos jurídicos que afecten a los bienes inscritos o anotados en el Registro serán anotados a instancia de su titular o, en su defecto, del titular de cualquier derecho real que tengan sobre el mismo.

Los actos jurídicos que afecten a los bienes inscritos o anotados en el Registro del Sistema Nacional de Inventario del Patrimonio Cultural, serán anotados en dicho registro de oficio, previa audiencia de sus titulares.



Artículo 45. El Departamento de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá notificar al Departamento de Patrimonio Documental y Archivos, para el Registro de las declaratorias de manifestaciones inmateriales y de su inclusión en la lista de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, para su adecuada publicidad.

Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas podrán ser incluidos en la lista de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, previa consulta y coordinación con sus autoridades tradicionales, en concordancia con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 175 de 2020.

Artículo 46. Las inscripciones y anotaciones que afecten a un bien cultural serán canceladas de oficio mediante resolución emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, en los siguientes supuestos:

1. Por la revocación de la declaratoria del bien cultural como patrimonio cultural panameño.
2. Cuando el pronunciamiento del proceso de apertura de declaratoria de un bien como integrante del patrimonio cultural panameño sea desfavorable, se procederá a la cancelación de la anotación preventiva. La cancelación que afecte a un bien inmueble será notificada al Registro Público.

Artículo 47. El acceso al Registro en el Sistema Nacional de Inventario del Patrimonio Cultural, será público en lo que atañe a las inscripciones, anotaciones, inclusiones y/o cancelaciones que constan en este, a excepción de la información confidencial, que deba ser salvaguardada a fin de garantizar la intimidad de las personas, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 1 y artículo 13 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones.

Artículo 48. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, fotográfica, según sea solicitada y sea técnicamente factible.

Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de internet, el Departamento de Patrimonio Documental y Archivos, encargada del Sistema Nacional del Patrimonio Cultural de Registro de Bienes Patrimoniales Culturales, deberá prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad.

En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 49. El Departamento de Patrimonio Documental y Archivos, encargada del Sistema Nacional del Patrimonio Cultural para el Registro de Bienes Culturales, presentará un informe anual a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, de los bienes inscritos o anotados y las cancelaciones efectuadas con la finalidad de garantizar la protección y anotación del patrimonio cultural material e inmaterial de la República de Panamá, a los efectos de su adecuada publicidad. Este informe será publicado y estará accesible a través de la página web oficial del Ministerio de Cultura, en un enlace habilitado para este propósito.

Capítulo VI

Transmisión de los bienes culturales



Artículo 50. Los bienes muebles declarados patrimonio cultural panameño no serán objeto de transacción ni de transferencia comercial por constituir, bienes de propiedad de la Nación. Los particulares, instituciones públicas, privadas o eclesiásticas, que posean estos bienes serán declarados custodios temporales de estos bienes mediante un proceso de registro documental, tal como lo expresa la Ley.

Toda persona natural o jurídica que pretenda transferir el dominio de un bien mueble declarado patrimonio cultural material deberá ofrecerlo al Estado Panameño, a través del Ministerio de Cultura, correspondiéndole a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural velar por su custodia, protección, restauración, conservación y administración y enriquecimiento.

Artículo 51. Todo ofrecimiento de bienes culturales materiales declarados patrimonio cultural panameño, que se haga al Estado panameño, deberá ser comunicado, para efecto de su registro, en el Sistema Nacional de Inventario del Patrimonio Cultural para el Registro de bienes del patrimonio cultural material de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, para su inventario, conservación, custodia, exhibición y pasarán a formar parte de los bienes propiedad de la Nación y a integrar las colecciones de los museos estatales.

Artículo 52. Los patronatos, fundaciones, museos privados, o personas naturales que tengan colecciones privadas registradas en la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, podrán solicitar que se traslade la custodia temporal de los bienes que tienen en su titularidad para otras entidades privadas sin fines de lucro, por razones de interés público o con el fin de asegurar su adecuada conservación, protección y salvaguarda. Dicho trámite deberá comunicarse a través de nota a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la cual decidirá si la solicitud es viable o no.

Artículo 53. La solicitud de autorización para el otorgamiento de la custodia temporal de un bien deberá presentarse por la parte interesada ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 54. Los trámites relacionados con el otorgamiento de custodia se deberán resolver en el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la solicitud para ser custodio. En todo caso, la resolución deberá ser motivada y determinar los procedimientos de custodia temporal del bien.

Artículo 55. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural deberá supervisar en todo momento el cumplimiento de los procedimientos de custodia o el cumplimiento de las condiciones a las que está sujeto un préstamo y podrá revocar, mediante resolución, la autorización para el otorgamiento de la custodia y/o préstamo de un bien, cuando no se cumplan los procedimientos o condiciones acordados.

Artículo 56. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural deberá supervisar en todo momento el cumplimiento de las condiciones a las que está sujeto el préstamo y podrá ordenar la revocación inmediata del mismo cuando estas no se cumplan.

Artículo 57. Se podrán acordar, entre las instituciones museísticas públicas de Panamá y sus equivalentes en otros países, préstamos cruzados de bienes culturales declarados. Serán de carácter temporal por un máximo de dos años. La autorización será aprobada mediante resolución expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, cumpliendo con los requisitos que se prevén para los casos de préstamos y los requisitos de movilización temporal de bienes culturales.

Capítulo VII

Patrimonio cultural arqueológico y paleontológico



Artículo 58. El patrimonio arqueológico panameño, comprende los vestigios de artefactos, ecofactos y modificaciones al paisaje, terrestre y subacuático, producto de la actividad humana, encontrados o registrados mediante métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, con una antigüedad de cien años o más que permiten interpretar y dar a conocer los orígenes, relaciones, diversidad y las trayectorias socioculturales pasadas, tanto de culturas vigentes como de culturas desaparecidas.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, establecerá mediante resolución los procedimientos y directrices para las investigaciones arqueológicas terrestres y subacuáticas en la República de Panamá.

El patrimonio paleontológico panameño, comprende los restos geológicos y biológicos que indican la actividad de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos; situados en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Artículo 59. Los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico son de propiedad exclusiva del Estado panameño. Los hallazgos y bienes arqueológicos o paleontológicos pertenecen al Estado panameño y constituyen parte del patrimonio cultural y natural de la Nación.

Artículo 60. En cualquier proyecto de construcción que implique remociones de tierra o la construcción de rellenos, terrestres o subacuáticos o la construcción de embalses en zonas con potencial arqueológico, determinadas como tal con base en estudios arqueológicos previos, como requisito adicional a las licencias o permisos ambientales o de otra clase de licencias o autorizaciones provinciales o municipales que se requieran para iniciar las obras, deberá presentarse un Plan Arqueológico Preventivo que comprenderá las actividades de caracterización arqueológica, prospecciones intensivas, rescates arqueológicos y monitoreo arqueológico como medidas de mitigación y prevención de proyectos aprobados en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental, preparado por un arqueólogo profesional inscrito en la base de datos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 61. La solicitud de permiso del Plan Arqueológico Preventivo deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Nota de solicitud de permiso de excavación arqueológica de la promotora del proyecto, con el nombre y número del antropólogo o arqueólogo contratado, inscrito en la base de datos de antropólogo/arqueólogo de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.
2. Copia simple de las licencias o permisos ambientales, y de cualquier otra clase de licencia o autorización provincial o municipal que se requiera para iniciar las obras.
3. Plan Arqueológico Preventivo con el siguiente contenido mínimo:
 - a. Introducción.
 - b. Objetivos.
 - c. Métodos y técnicas de investigación.
 - d. Plano con la ubicación geográfica del proyecto.
 - e. La descripción y alcance del proyecto.
 - f. La medición del impacto del proyecto de construcción en todas sus fases en las zonas con potencial arqueológico.
 - g. Las medidas y recomendaciones para la prevención, corrección y compensación de los posibles impactos, así como los costos de estas medidas.
 - h. Cronograma de trabajo.
 - i. Bibliografía.
4. Hoja de vida y copia de la cédula de identidad personal y de la idoneidad de los especialistas que laborarán en las excavaciones arqueológicas.
5. El personal que se contrate debe ser nacional y en el caso de necesitar contratar especialistas extranjeros se requerirá del permiso de trabajo correspondiente para laborar en la República de Panamá.



Artículo 62. Para efectuar el Plan Arqueológico Preventivo, así como investigaciones arqueológicas o paleontológicas será necesaria la autorización previa de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, cumpliendo con las normas nacionales y convenios internacionales sobre la protección de bienes de patrimonio cultural.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura otorgará permisos para efectuar investigaciones arqueológicas o paleontológicas a personas naturales o jurídicas, mediante Resolución, dentro del marco de la:

1. Investigación Científica: investigaciones arqueológicas, prospecciones arqueológicas terrestres o subacuáticas, excavaciones arqueológicas terrestres o subacuáticas, y excavaciones de orden paleontológico.
2. Arqueología de Contrato: prospecciones arqueológicas subacuáticas, caracterización arqueológica, rescates arqueológicos terrestres o subacuáticas que sean productos de actividades, proyectos y obras públicas y privadas, las que ingresen o no al proceso de Estudios de Impacto Ambiental, y excavaciones de orden paleontológico. Las prospecciones arqueológicas terrestres en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental no necesitarán autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 63. La persona natural o jurídica que solicite permiso para realizar investigaciones y excavaciones arqueológicas deberá contar con el siguiente personal:

1. Arqueólogos o Antropólogos.
2. Profesionales de áreas afines a la arqueología. Se considera profesionales en áreas afines a la arqueología a nacionales o extranjeros con título en:
 - a. Arquitectura histórica (restaurador-conservador) con énfasis en arqueología.
 - b. Historia, Arte o Filosofía con énfasis en arqueología.

Artículo 64. Los antropólogos y arqueólogos nacionales o extranjeros que soliciten permiso para las investigaciones y excavaciones arqueológicas de contrato deberán estar inscritos en la base de datos de antropólogos y arqueólogos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Para estar inscritos en la base de datos de los antropólogos y arqueólogos, se deberá entregar la siguiente documentación a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural:

1. Copia de identificación personal
2. Copia de certificado universitario. Los títulos universitarios extranjeros deben estar apostillados.
3. Créditos universitarios.
4. Hoja de vida (que contemple experiencia de campo, publicaciones si las hubiere y asociaciones a la que pertenezca).
5. En el caso de ser extranjero adjuntar su permiso laboral.

Esta información podrá ser actualizada si el profesional adquiere nuevos títulos académicos.

Artículo 65. A los historiadores y arquitectos especializados en restauración de monumentos históricos sólo se les otorgará permiso para realizar las excavaciones arqueológicas cuando sus investigaciones requieran de estudios arqueológicos y deberán contratar a un antropólogo o arqueólogo nacional o extranjero con dos años mínimos de experiencia y que se encuentre registrado en la base de datos de antropólogo y arqueólogo de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 66. Las personas naturales o jurídicas, enumeradas en el artículo 136 de la Ley 175 de 2020, podrán presentar la solicitud de autorización para realizar actividades de investigaciones arqueológicas cuando concurren objetivos científicos y educativos. Dicha solicitud de autorización deberá ir acompañada de la siguiente documentación:



Proyecto de investigación.

1. Introducción
2. Marco Teórico
3. Justificación
4. Descripción y delimitación geográfica del área de estudio
5. Objetivos (generales y específicos)
6. Hipótesis
7. Metodología y técnicas de investigación
8. Cronograma de trabajo
9. Recursos materiales y financieros
10. Sistema de registro y análisis de los objetos
11. Plan de publicaciones
12. Bibliografía
13. Cartas Topográficas nacionales.

Requisitos adicionales que se deben adjuntar:

1. Nota de la universidad, centro de investigación, museo o institución científica a la que pertenece.
2. Hoja de vida del solicitante
3. Hoja de vida de los investigadores asociados.
4. Los proyectos de investigación extranjeros deberán contar con un codirector panameño, el cual debe también presentar su hoja de vida.
5. En el caso que la investigación se realice en terrenos privados, presentar los permisos de los propietarios debidamente notariados.

Artículo 67. En defecto de la autorización del titular de la zona objeto de actuaciones, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, si lo juzgare conveniente, comunicará al titular que las actuaciones proyectadas revisten interés público y señalará la fecha de inicio de los trabajos correspondientes.

Artículo 68. Los permisos de excavaciones arqueológicas deberán solicitarse con una anticipación de treinta días hábiles a la fecha que se proponga para realizar las labores arqueológicas, y la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural emitirá la Resolución correspondiente.

Artículo 69. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural tiene facultades exclusivas de autorizar las investigaciones, exploraciones, excavaciones y rescates arqueológicos o paleontológicos cuando las solicitudes tengan objetivos científicos y educativos. La resolución que autoriza las labores deberá contener las condiciones a las que están sujetas las actuaciones de los arqueólogos o paleontólogos inscritos en la base de datos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Las autorizaciones para investigaciones, exploraciones, excavaciones y rescates arqueológicos subacuáticas se otorgarán para investigación, estudio y rescate solo con objetivos científicos y educativos, que deberán contener las condiciones a las que están sujetas las actuaciones de los arqueólogos o paleontólogos inscritos en la base de datos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y el plazo máximo de su ejecución.

Artículo 70. Para realizar actuaciones arqueológicas o paleontológicas en zonas de titularidad privada deben contar con autorización de los propietarios de los predios.

Artículo 71. Las actuaciones autorizadas deberán supervisarse por el personal técnico de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, quien deberá asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la autorización concedida, así como en la normativa aplicable.



Los gastos de alimentación, hospedaje y transporte del personal técnico designado serán sufragados por los investigadores en el caso de investigaciones arqueológicas científicas y por los promotores en caso de investigaciones arqueológicas de contrato y deberán ser depositados en la administración de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según la tabla de viáticos vigentes aprobada por la Contraloría General de la República.

El responsable del proyecto está obligado a facilitar las labores de supervisión de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 72. Todo responsable del proyecto que realice actuaciones autorizadas deberá informar inmediatamente a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural la existencia de cualquier hallazgo o bien arqueológico o paleontológico rescatado, así como de cualquier incidencia que no estuviera contemplada en el proyecto arqueológico o paleontológico autorizado y que impida su correcta ejecución.

El responsable del proyecto autorizado se compromete a no alterar los hallazgos o bienes arqueológicos o paleontológicos rescatados.

El responsable del proyecto autorizado deberá presentar ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, un informe final detallado de los trabajos realizados sobre sus análisis correspondientes.

Artículo 73. Tras la conclusión de las actuaciones, los investigadores estarán obligados a presentar los resultados del informe correspondiente en idioma español y a entregar a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, copia digital de los estudios realizados.

Artículo 74. Cuando la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural tenga conocimiento de la existencia de cualquier hallazgo o bien arqueológico o paleontológico rescatado, ordenará su registro, inventario, catalogación, archivo y estudio, y dispondrá que sea depositado en un museo del Estado.

Artículo 75. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural podrá autorizar la movilización temporal de cualquier hallazgo o bien arqueológico o paleontológico rescatado para su estudio y/o análisis. En caso de que sea concedida la autorización, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, deberá establecer las medidas de mitigación necesarias para que los hallazgos o bienes rescatados no corran riesgos durante su movilización.

Se entiende que aquellos bienes arqueológicos y paleontológicos exportados para ser sometidos a análisis científicos destrutivos, no regresarán al país, como muestras de tiestos cerámicos, huesos, carbón, líticos o sedimentos, entre otros. La exportación para análisis de laboratorio destrutivos deberá ser autorizada por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 76. En caso de que las actuaciones sean promovidas y costeadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, establecidas en el territorio del Estado panameño, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural podrá autorizar el préstamo temporal de parte de los hallazgos o bienes arqueológicos o paleontológicos rescatados, previo inventario de estos, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Dirección.

La autorización deberá contener las condiciones a las que está sujeto el préstamo, el cual tendrá una duración máxima de dos años contados desde la autorización temporal. Esta autorización será intransmisible y será renovado el préstamo temporal en igual tiempo por situaciones excepcionales que determine la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 77. Los hallazgos o bienes arqueológicos o paleontológicos rescatados que sean objeto de préstamo temporal solo podrán darse para fines de estudio, análisis y exhibición.



Artículo 78. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural podrá controlar e inspeccionar en todo momento el cumplimiento de las condiciones a las que está sujeto el préstamo temporal y podrá ordenar, mediante resolución motivada, su revocación inmediata cuando estas condiciones no se cumplan o los bienes se encuentren en riesgo.

Artículo 79. Cuando se ejecuten excavaciones u obras de cualquier índole en áreas urbanas o rurales, en las que ocurriera un hallazgo de objetos culturales que pusieran en evidencia la existencia de un yacimiento arqueológico y/o paleontológico, el promotor notificará el hallazgo a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, inmediatamente a fin de resguardar y proteger la zona del hallazgo.

Quienes sean responsables de un hallazgo al que se refiere este artículo, no podrá hacerlo público antes de notificarlo a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y cuidará de no ejecutar actuaciones o realizar obras que ponga en peligro el área del hallazgo arqueológico o paleontológico.

El responsable del hallazgo no podrá alterar la zona o área donde se describen los hallazgos o bienes arqueológicos encontrados, deberá dejarlos en su estado actual al momento desde que los descubrió, en caso contrario será objeto de sanción administrativa y penal.

Artículo 80. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en atención de sus facultades legales solicitará a las autoridades competentes la suspensión de movimientos de tierra, excavaciones u obras en áreas urbanas o rurales en las que ocurriera un hallazgo que evidencien la existencia de un yacimiento arqueológico y/o paleontológico, y se apoyará en autoridades locales competentes y estamentos de seguridad pública para hacer efectiva la suspensión, y de igual forma definirá las medidas para el rescate de los yacimientos hallados.

Artículo 81. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultura podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública cuando sea necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar a un hallazgo de bienes arqueológicos o paleontológicos, con el fin de evitar actuaciones que pongan en peligro la protección y conservación del hallazgo.

Artículo 82. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural podrá autorizar la custodia temporal de bienes arqueológicos a quien en el curso de exploraciones o excavaciones arqueológicas realice su hallazgo, o a quien los halle de manera fortuita, hasta que la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural proceda a su inventario y depósito en un museo del Estado.

El autorizado no podrá alterar los hallazgos o bienes arqueológicos hallados, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones administrativa y penal correspondiente.

Capítulo VIII **Patrimonio inmaterial**

Artículo 83. El patrimonio cultural panameño está integrado por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas, tradiciones, historia oral, expresiones orales, códigos lingüísticos e idiomas, expresiones del folclor, artes escénicas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, y técnicas artesanales tradicionales, entre otras manifestaciones que se transmiten y recrean de generación en generación, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios y paisajes culturales que les son inherentes, a los cuales las comunidades y los grupos le reconocen especial significación cultural, y que sean declarados como tal de conformidad con la Ley No. 175 de 2020.

Artículo 84. La inclusión de una manifestación en la lista de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial panameño conlleva la inmediata aplicación de un Plan Especial de



Salvaguarda, orientado a su investigación, identificación, documentación, preservación, protección, revitalización, promoción, valorización, difusión y acceso público.

Artículo 85. El Plan Especial de Salvaguarda deberá ser organizado y aprobado por las comunidades, grupos e individuos portadores de elementos de patrimonio cultural inmaterial. El Plan Especial de Salvaguarda tendrá una vigencia acorde al estado de la manifestación:

1. Diez años, con revisión cada cinco años donde haya viabilidad;
2. Cada dos años, en los casos en los que se requiera salvaguarda urgente.

Este Plan se hará con las comunidades, grupos e individuos portadores y autoridades locales y tradicionales, para su seguimiento y actualización.

Artículo 86. Para la ejecución del Plan Especial de Salvaguarda se crearán consejos provinciales, comarcales y/o distritales del Patrimonio Cultural Inmaterial, compuestos por representaciones interinstitucionales públicas afines a las manifestaciones, universidades estatales y privadas, autoridades locales, comunidades, grupos e individuos portadores, y grupos organizados de la sociedad civil legalmente constituidos.

El ministro o la ministra de Cultura, mediante resolución ministerial, acogerá las designaciones que le propongan los sectores de las universidades estatales y privadas, autoridades locales, comunidades, grupos e individuos portadores, y grupos organizados de la sociedad civil.

Artículo 87. El Plan Especial de Salvaguarda y, en consecuencia, la protección del patrimonio cultural inmaterial se regirá por los siguientes principios:

1. Respeto, reconocimiento y protagonismo de las comunidades, grupos e individuos portadores de elementos de patrimonio cultural inmaterial.
2. Participación de las comunidades, grupos e individuos portadores, así como de la sociedad, en la salvaguardia y la difusión del patrimonio cultural inmaterial.
3. Accesibilidad al patrimonio cultural inmaterial, de manera que se fomente el conocimiento y el disfrute del mismo.
4. Acceso por parte de las comunidades, grupos e individuos portadores a los espacios y bienes materiales que sean necesarios para manifestar y expresar su patrimonio cultural inmaterial, así como el respeto de la dimensión cultural.
5. Comunicación cultural entre la administración pública de la República de Panamá y las comunidades, grupos e individuos portadores, de manera que se promueva el entendimiento y acercamiento mutuo en lo que respecta a la salvaguardia coordinada del patrimonio cultural inmaterial.
6. Consideración de la naturaleza dinámica del patrimonio cultural inmaterial.
7. Sostenibilidad, de manera que se eviten cualesquier alteraciones sobre el patrimonio cultural inmaterial, que sean ajenas a las comunidades, grupos e individuos portadores.
8. Integralidad del patrimonio cultural, deben tomar en cuenta, en el momento de la declaratoria, las dos dimensiones de la protección de los bienes culturales materiales e inmateriales y sus entrelazamientos, cuando efectivamente se den, con independencia de que la declaración que se realice afecte a un bien material o a un bien inmaterial.

Artículo 88. El acceso a la información del patrimonio cultural panameño se deberá facilitar a toda la sociedad, siempre y cuando se respete la confidencialidad de los datos personales de los portadores, la sostenibilidad y la esencia de las manifestaciones y expresiones que la conforman.

Las comunidades, grupos e individuos portadores, mediante consentimiento previo, libre e informado, permitirán a las instituciones educativas y científicas, públicas y privadas, habilitadas a tal efecto por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural la realización y



participación en la investigación y documentación de las manifestaciones o expresiones declarados patrimonio cultural.

Artículo 89. En el Plan Especial de Salvaguarda se establecerán las medidas y actuaciones que garanticen la evolución natural y protección de las diversas manifestaciones y expresiones que conforman el patrimonio cultural inmaterial, así como de los espacios y bienes materiales vinculados a las mismas, para permitir su mantenimiento y evolución, en particular para evitar la apropiación indebida de conocimientos tradicionales; y la expoliación y exportación de bienes materiales asociados.

Artículo 90. En el Plan Especial de Salvaguarda se establecerán, entre otras, las siguientes medidas de transmisión, difusión y promoción del patrimonio cultural inmaterial panameño:

1. Medidas de fomento que permitan la transmisión a las nuevas generaciones de las manifestaciones y expresiones que conforman el patrimonio cultural inmaterial panameño, en particular de aquellas amenazadas o en previsible riesgo de extinción.
2. Inclusión de contenidos en los planes de estudios en los diferentes niveles de enseñanza, que favorezcan la transmisión a las nuevas generaciones del patrimonio cultural inmaterial, así como su investigación y documentación.
3. Medidas de difusión consistentes, entre otras, en campañas de comunicación nacionales e internacionales de los valores que expresan la diversidad cultural de las manifestaciones y expresiones que conforman el patrimonio cultural inmaterial panameño.
4. Medidas de difusión consistentes, entre otras, en la realización de campañas de información y sensibilización social sobre las características del patrimonio cultural inmaterial, así como de las amenazas a las que se enfrenta.
5. Medidas de fomento que faciliten el intercambio de conocimientos sobre las diversas manifestaciones y expresiones.

Capítulo IX Paisaje cultural

Artículo 91. El paisaje cultural panameño está integrado por bienes culturales físicos que representan las obras conjuntas del ser humano y la naturaleza, como parques y jardines, paisajes que han evolucionado orgánicamente, paisajes rurales, paisajes asociativos, paisajes urbanos, rutas patrimoniales, zonas y sitios arqueológicos, que expresan valores desde el punto de vista histórico estético, etnológico o antropológico, así como por expresiones inmateriales, esenciales y distintivos de la zona correspondiente, complementarios entre sí y con el paisaje del cual se originan.

Artículo 92. La protección del paisaje cultural panameño estará destinada a reconocer, salvaguardar, gestionar, ordenar, preservar, restaurar y recuperar los valores naturales, culturales, sociales y económicos que él representa, en el marco del desarrollo sostenible.

En lo que sea compatible, a los bienes que conforman el paisaje cultural panameño se les aplicará el Régimen Especial de Protección del Patrimonio Cultural Material, que se establece en la Ley 175 de 2020, así como en el presente Reglamento.

Artículo 93. La identificación por categorías del paisaje cultural no será obstáculo para la identificación y, en su caso, clasificación, del patrimonio cultural material e inmaterial que compone dicho paisaje cultural.

Para efecto de esta clasificación establecida en el artículo 150 de la Ley 175 de 2020, se establecen las siguientes definiciones para zonas y territorios, de manera cónsena con los



principios del Ordenamiento Territorial y el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo en materia de Paisaje Cultural a saber:

1. Territorio: Se considera territorio, a una extensión geográfica determinada o no por límites político-administrativos, que puede trascender dichos límites y estará sujeta la relación ecológico-cultural entre su población y el paisaje transformado o utilizado por esta en sus prácticas culturales (materiales e inmateriales).
2. Zona: Para efectos de esta clasificación, y de manera cónsona con los principios del Ordenamiento Territorial, Zona es un lugar determinado que ocupa un área o espacio cultural ligado al paisaje dentro de límites político-administrativos, y estará sujeta la relación ecológico-cultural entre su población y el paisaje transformado o utilizado por esta en sus prácticas culturales (materiales e inmateriales).

Los bienes culturales físicos que integran el paisaje cultural panameño, tal como los indica el artículo 149 de la Ley 175 de 2020, se clasifican en territorios o zonas según su dimensión territorial. A este efecto, los parques y jardines, paisajes que han evolucionado orgánicamente, paisajes rurales, paisajes asociativos, paisajes urbanos, rutas patrimoniales, y zonas y sitios arqueológicos, podrán clasificarse según su dimensión territorial en zonas y territorios.

La dimensión territorial de la protección del patrimonio cultural material panameño, está determinada por la relación del bien cultural material con su entorno geográfico, el cual tendrá una extensión suficiente para contener los elementos o atributos que expresan su significación cultural.

Artículo 94. Las políticas y planes de ordenamiento territorial relacionados con el reconocimiento y protección del paisaje cultural serán realizados mediante la coordinación interinstitucional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Ministerio de Cultura, los gobiernos locales y cualquier otra institución pública con competencia en la materia.

Los catálogos de paisaje cultural aprobados por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, establecerán los objetivos de calidad de paisaje que deben ser integrados en los planes de ordenamiento territorial de los paisajes culturales.

Corresponde al Ministerio de Cultura a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si involucra un espacio natural; y en coordinación con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través del Viceministerio de Ordenamiento territorial, si involucra zonas de desarrollo urbano, la aprobación del ordenamiento territorial de los paisajes culturales. Cada institución aportará las aprobaciones pertinentes según sus competencias hacia la formulación coordinada del ordenamiento territorial de los paisajes culturales.

La aprobación del ordenamiento territorial de los paisajes culturales tendrá como requisito previo consultas públicas, en los términos de la Ley No. 6 de 2001, o la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 95. Los planes de acción tendrán como objetivo dirigir la gestión, ordenación y protección del paisaje cultural panameño, incluidas las actuaciones de creación, mejora o restauración del patrimonio cultural.

Los planes de acción serán elaborados, aprobados y ejecutados mediante la coordinación interinstitucional de las instituciones públicas referidas en el artículo anterior.

En la elaboración de los planes de acción se asegurará la participación de los agentes públicos y privados afectados, tales como autoridades locales, organizaciones cívicas, gremios



profesionales, residentes, productores y empresa privada, entre otros, quienes participarán en la definición de las directrices del paisaje.

Artículo 96. Los catálogos del paisaje cultural son los documentos de carácter descriptivo y prospectivo que determinan la tipología de los paisajes, identifican sus valores y su estado de conservación y proponen los objetivos de calidad que deben cumplir, integrando los objetivos de los planes de acción.

Los catálogos del paisaje cultural tienen, como mínimo, el contenido siguiente:

1. El inventario de los valores paisajísticos presentes en su área,
2. La enumeración de las actividades y de los procesos que inciden o han incidido de manera más notoria en la configuración actual del paisaje,
3. El señalamiento de los principales recorridos y espacios desde los que se percibe el paisaje,
4. La delimitación de las unidades de paisaje, entendidas como ámbitos estructural, funcional o visualmente homogéneos, sobre los que puede recaer, en parte o totalmente, un régimen específico de protección, gestión u ordenación.

El catálogo de paisaje define los objetivos de calidad paisajística para cada unidad de paisaje. Estos objetivos deben velar por la conservación de los valores del paisaje, y expresar las aspiraciones de la colectividad en cuanto a las características paisajísticas de su entorno. En este proceso debe involucrarse a la población, incluyendo a todos los actores involucrados, lo que debe incluir campañas de divulgación y sensibilización sobre la importancia del paisaje.

En caso de los árboles monumentales y singulares, se requieren instrumentos de gestión precisos para su conservación y protección, como el plan de conservación, que debe incluir los trabajos ordinarios y extraordinarios que se estimen necesarios para su mantenimiento.

Artículo 97. Las cartas de paisaje son instrumentos de sensibilización y concertación entre las instituciones públicas y los actores que intervienen en el paisaje. Las cartas de paisaje son instrumentos para la aplicación de sistemas de sensibilización de las políticas de paisaje fundamentales para llevar a buen término los planes de acción puesto que coadyuvan al cumplimiento eficiente de las acciones de protección, gestión y ordenamiento del paisaje.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, los entes de gobierno a nivel provincial, distrital o municipal, impulsarán la elaboración de cartas del paisaje.

El contenido de las cartas de paisaje utilizará como referencia importante a los catálogos del paisaje, y si no existen catálogos, el contenido de las cartas de paisaje formalizadas deberán ser consideradas en la posterior elaboración de los catálogos de paisaje correspondientes.

Artículo 98. Los proyectos de obra, infraestructura y/o actividad en los que se prevea un impacto significativo, directo o indirecto, sobre el paisaje cultural y/o su entorno, requerirán de un estudio de integración paisajística.

Los estudios de integración paisajística deberán tener como mínimo el siguiente contenido:

1. La determinación, clasificación y descripción del estado paisaje cultural.
2. La descripción, alcance y medición de impacto del proyecto de obra, infraestructura y/o actividad en todas sus fases, así como los objetivos que se pretenden conseguir con el mismo.
3. Las medidas de integración del paisaje cultural, tendientes a la prevención, corrección y compensación de los posibles impactos, así como el costo de dichas medidas.



La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural reglamentará mediante Resolución cualquier contenido adicional y los procedimientos necesarios para su aprobación.

Artículo 99. Los planes de acción serán elaborados y aprobados por un especialista técnico habilitado a tal efecto, para su presentación ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y a la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, previa ejecución de la obra, infraestructura y/o actividad.

Capítulo X Museos

Artículo 100. Los museos, como instituciones sin ánimo de lucro, permanentes y al servicio de la sociedad, que investigan, coleccionan, conservan, interpretan y/o exhiben el patrimonio material e inmaterial, están abiertos al público, serán accesibles e inclusivos, y fomentarán la diversidad y la sostenibilidad.

Los museos funcionan y se comunican de forma ética y profesional, según un código deontológico y técnicas museográficas especializadas, ofreciendo experiencias variadas para la educación, el disfrute, la reflexión y el intercambio de conocimientos.

Artículo 101. Se crea el Registro Nacional de Museos, que contendrá información sobre los museos y sus colecciones museográficas, será accesible a la ciudadanía y servirá de herramienta para la gestión cultural pública. La Dirección Nacional de Museos del Ministerio de Cultura, será la unidad administrativa que administrará el Registro Nacional de Museos.

Artículo 102. Para la inscripción en el Registro Nacional de Museos, la entidad solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos obligatorios:

1. Estar constituida como una persona jurídica de derecho público, o de derecho privado sin fines de lucro, debidamente acreditada.
2. Contar con espacios, infraestructuras o plataforma virtual para la sede de un museo.
3. Contar con una planificación que atienda los aspectos básicos para el cumplimiento de las funciones de los museos.
4. Contar con un registro de estadísticas de visitantes.
5. Disponer de elementos esenciales en materia de seguridad para las personas, colecciones y edificios:
 - a. Extintores
 - b. Ruta de evacuación
 - c. Letreros de emergencia

Artículo 103. Una vez registrados en el sistema, los museos deberán:

1. Contar con un organigrama del personal para el cumplimiento de las diferentes funciones del museo.
2. Contar con una planificación básica que atienda la misión, visión y objetivos del museo.
3. Contar con un programa de accesibilidad universal.
4. Disponer de un inventario de colecciones museográficas.
5. Presentar planes o programas educativos enfocados en el proceso de enseñanza y aprendizaje para los diferentes públicos.

Artículo 104. La inscripción de las colecciones en el Registro Nacional de Museos será opcional, y la entidad solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Disponer de un catálogo de las colecciones museográficas. Este catálogo deberá contener la siguiente información:



- a. Copia del inventario de colecciones (en formato digital), el que deberá contar al menos con la siguiente información, con atención a las características tipológicas específicas:
 - a1. Código de Registro y/o identificación
 - a2. Imagen y/o fotografía de la pieza
 - a3. Fecha de ingreso de la pieza o la colección al museo
 - a4. Modalidad de ingreso
 - a5. Tipo(s) de colección
 - a6. Denominación del objeto
 - a7. Descripción
 - a8. Medidas
 - a9. Colector, autor y/o creador
 - a10. Título de la obra o pieza
 - a11. Año de elaboración, creación o antigüedad de la obra o pieza.
2. Contar con espacios adecuados para el mantenimiento, restauración, conservación y resguardo de la colección museográfica; o un plan de necesidades para lograr el mantenimiento y conservación de la colección.

Artículo 105. La incorporación de un museo al Registro Nacional de Museos hace oficial el reconocimiento del centro o institución como museo a nivel nacional y permitirá el reconocimiento en listas a nivel internacional según las políticas públicas relacionadas con instituciones museográficas y, según el caso, de su colección museográfica.

Los museos inscritos tendrán derecho a:

1. Calificar para fondos económicos provenientes del Estado, incluyendo el Fondo Nacional de Culturas.
2. Solicitar asesorías y capacitaciones en materia de museos a la Dirección Nacional de Museos del Ministerio de Cultura.
3. Aplicar para programas de ayuda o incentivos económicos de fondos de cooperación internacional.
4. Contar con su colección en el registro de bienes y colecciones de museos protegidos por el Estado panameño, para evitar el tráfico ilícito.

Artículo 106. Los museos y colecciones museográficas que formen parte del Registro Nacional de Museos deberán:

1. Actualizar cada dos años la información brindada en el Registro Nacional de Museos.
2. Suministrar estadísticas anuales según la definición establecida en este Decreto Ejecutivo.
3. Informar al público y a la Dirección Nacional de Museos del Ministerio de Cultura, sobre los días y horarios de funcionamientos, condiciones de visitas y servicios prestados.
4. Facilitar el acceso a las personas a los programas educativos, investigaciones, estudios de campo, de las colecciones, de acuerdo las normas del museo.
5. Presentar planes operativos cada dos años, informes de ejecución, presupuestos siempre y cuando los fondos obtenidos sean a través del Estado.
6. Actualizar los programas en materia de accesibilidad universal.

Artículo 107. El Ministerio de Cultura reglamentará mediante resolución administrativa cualquier otro requisito, procedimiento y parámetros técnicos adicionales que se requieran para el cumplimiento eficaz de los objetivos del Registro Nacional de Museos, pudiendo incorporar la participación de la Red de Museos y Centros de Visitantes de Panamá, del Consejo Internacional de Museos y de cualquier otra entidad nacional o internacional de reconocida trayectoria en el tema de museos.

Artículo 108. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 175 de 3 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de

abril de dos mil veinticuatro (2024)

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

Guis Gvns Villané
GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ
Ministra de Cultura

